

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).-

**ACCIONANTE:** RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
**ACCIONADA:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2024 00185 - 00  
**ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha 15 de octubre de 2024, secuencia 2833 (índice 03 SAMAI), correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de la referencia, la cual fue recibida el mismo día (12:00 m.).

### 1. De la admisión de la tutela:

La señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL, acude en ejercicio de la acción constitucional para procurar la tutela de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y al mérito, presuntamente vulnerados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA, por cuanto señala que se encuentra en Lista de Elegibles para ocupar el empleo de "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS", sin embargo, señala que fue nombrada en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación ubicado en la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA, donde señala no es su lugar de arraigo ni de residencia, lo que aduce afecta sus vínculos familiares entre otros.

Como la solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procederá a admitirla y a decretar de oficio las pruebas pertinentes.

### 2. De la vinculación:

Por otra parte, se dispondrá vincular a quienes integran la Lista de Elegibles del «Concurso de Méritos FGN 2021» del mismo empleo que la accionante- "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" - Código OPECE No. I-103-10 (40) ubicados en el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN en la modalidad de INGRESO, por asistirles un interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de la acción, para lo cual se ordenará que se publique la presente decisión así como el escrito de tutela y sus anexos en la página web de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -en el micrositio dispuesto para el efecto-, y así mismo se les remita copia de tales documentos a los correos electrónicos registrados en la convocatoria.

### **3. De la medida provisional solicitada:**

La parte accionante, haciendo referencia a lo consagrado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicitó lo siguiente:

*"Como Medida Cautelar o provisional solicito que se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los términos para la aceptación y posesión y cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por no posesión en la Seccional Cundinamarca, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional".*

La solicitud de medida provisional se sustenta en:

*"1. ESTOY ANTE UN PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER. Ello en atención a que a la fecha me encuentro en el término de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución 7950 del 23 de septiembre de 2024, para manifestar la aceptación del cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, el cual debe ser presentado ante el Departamento de Administración de Personal, ya que me fue notificada el pasado 4 de octubre de 2024. Igualmente, por cuanto la posesión en el cargo se debe realizarse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, tal como se encuentra estipulado en el mencionado acto administrativo.*

*2. EL PERJUICIO ES GRAVE. Toda vez que, mediante una decisión administrativa, se realiza un nombramiento fuera del lugar de arraigo social y familiar, afectándose de manera flagrante y contundente los derechos fundamentales antes invocados, conexos a los derechos fundamentales de los miembros de mi familia.*

*3. SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO. Puesto que la suspensión del nombramiento y la posesión en la seccional de Cundinamarca es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se define a través de la presente acción constitucional, la vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

*4. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES. La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, toda vez que las fechas para la aceptación del cargo y posesión se encuentran en curso, fechas en las que ningún mecanismo resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada."*

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.*

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

**El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.**

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Resaltado del Despacho).*

En cuanto a las medidas provisionales la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

*“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Juez constitucional cuenta con la posibilidad de ordenar cualquier medida provisional de conservación y seguridad con la finalidad que **i)** que se proteja el derecho y **ii)** que se evite que se produzca un daño como consecuencia de los hechos realizados, todo ello de conformidad con la situación presentada en cada caso.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, observa el Despacho que la medida provisional pretendida por la accionante va encaminada a que se suspendan los términos para la aceptación y posesión y cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por no posesión en la Seccional Cundinamarca, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional, en aras de que no se haga ilusorio la protección de los derechos que se invocan con la demanda y para la salvaguarda efectiva de los mismos.

Entonces, pasa al Despacho a verificar los hechos en que se sustenta la medida de manera integral con los argumentos fácticos de la demanda, encontrando que si bien la accionante señala tener un vínculo familiar y arraigo, en primer término no allegó el correspondiente registro civil de matrimonio como prueba idónea y conducente, para demostrar la relación marital a la que alude y de ahí de su arraigo familiar.

---

<sup>1</sup> Auto 258 de 2013.

Por consiguiente, si bien se aportó una "*Certificación Matrimonial*" esta no hace las veces del registro civil de matrimonio, lo que igualmente conduce a no poder establecer la relación que tiene con la persona que registra en el Certificado de Tradición aportado con la acción de tutela; por lo que a partir de estos documentos, *prima facie*, resulta imposible determinar no solo la relación matrimonial sino el lugar de residencia de la accionante.

Por otro lado, si bien la demandante señala residir en el Municipio de Oicatá a su vez allega certificado laboral en donde se indica que en la actualidad cumple funciones como Juez Municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana, situación que en principio no podría ser indicativa de vulneración directa a sus derechos, en tanto se colige no reside en el lugar en donde se encuentra laborando; y así, en este estado de cosas, no podría llegarse a señalar, que pudiera existir una afrenta o agravio a sus derechos y garantías por el hecho de ser nombrada fuera de su lugar de residencia actual.

Así mismo, indica que en la ciudad de Tunja reside su señora madre que señala tiene más de setenta (70) años, no obstante no se allegó documento de identidad de la progenitora que acredite su edad o otro elemento de convicción que permita llevar al convencimiento que dependa de alguna forma de la accionante, sumado a que se indica que cuenta con otros hijos quienes podrían prestar la ayuda y colaboración propia que pudiera necesitar.

Finalmente, hace referencia a la tenencia de animales, entre estos de animales de compañía, que refiere integran "*el núcleo familiar*", sin embargo, en primer término no se cuenta con prueba de lo afirmado por la accionante, y a su vez de acuerdo a lo expuesto con la demanda no se observa que aquellos dependan única y exclusivamente de la demandante, y en el caso del animal de compañía que no pueda trasladarse en dado caso que correspondiera o que se presente vulneración a derechos en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto a una posible afectación al mínimo vital, lo primero que se debe indicar de manera preliminar, es que no se observa una palmaria trasgresión no solo por cuanto la accionante se encuentra vinculada con la Rama Judicial, y que con posterioridad ingresaría a devengar un ingreso por parte de la Fiscalía General de la Nación, de así aceptarlo, que se presume en principio aseguraría una vida en condiciones dignas.

Esto, sin desconocer que por ahora lo que solicita la entidad es la aceptación o no del empleo para el cual fuera nombrada la accionante, sin que implique que de hacerlo, deba hacer posesión inmediata en el empleo y así que deba trasladarse de su lugar de residencia y de arraigo familiar según se indica con la demanda, pues para esto la misma Resolución 7950 del 23 de septiembre de 2024, otorga otro plazo de ocho (08) días para tal efecto.

Con lo anterior, no es posible llegar a un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que se pueda configurar un daño, que por

su gravedad e inminencia, requiera medidas urgentes e impostergables para evitarlo<sup>2</sup>.

Así bien, que en el caso en que de continuar con el proceso de nombramiento y posesión, y que con posterioridad a ello el Juez constitucional considere necesario amparar los derechos de la accionante y así adoptar medidas para su protección real, no queda duda, que en ese escenario le correspondería a la entidad competente efectuar todas las medidas del caso para garantizar los derechos de quien ahora acude ante esta jurisdicción – entre estas, de ser el caso, retrotraer lo actuado en procura de garantizar los derechos que se indican como conculcados.

En consecuencia, no encuentra este estrado judicial que sea procedente decretar medida urgente o impostergable dado que no se está ante un perjuicio irremediable que demande la adopción de medidas provisorias.

#### **4. Otras medidas:**

Por último se requerirá a la accionante, para que aporte los elementos de prueba en su poder, en relación con el arraigo familiar y demás a que refiere con la demanda y que de sustento a lo expuesto con la acción constitucional.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA**.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al presente trámite a quienes integran la Lista de Elegibles del «Concurso de Méritos FGN 2021» esto es que hagan parte de aquellos que se inscribieron al mismo empleo que la accionante - señora **RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL- "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS"** -Código OPECE No. I-103-10 (40) ubicados en el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN en la modalidad de INGRESO.

**TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia **por el medio más expedito**, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y conforme lo preceptuado en los artículos 21 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, al representante legal o quien haga sus veces de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA**.

Entréguese copia de la presente, del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término máximo de **dos (2) días hábiles** siguientes al recibo de la

---

<sup>2</sup> Siguiendo: Corte Constitucional Auto. 259 de 2021; M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

notificación, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, adjuntando los documentos que relacionen en el escrito de contestación, a través del aplicativo de sistema judicial- **SAMAI** para incorporación en la actuación procesal, por intermedio de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co>, en la categoría "solicitudes y otros servicios en línea", escogiendo la opción "memoriales y/o escritos"..

**CUARTO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que de manera **inmediata** se sirva publicar en el sitio web dispuesto del «Concurso de Méritos FGN 2021», copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos; debiendo enviar copia de tales documentos mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico que repose en sus bases de datos de quienes componen la Lista de Elegibles - de la cual hace parte la accionante - señora **RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL-** ("FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" Código OPECE No. I-103-10 (40) ubicados en el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN en la modalidad de INGRESO). Lo anterior, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a que se les comunique la presente decisión, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela, o coadyuven la actuación.

Del cumplimiento de lo anterior, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - deberá rendir informe al Juzgado dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes al recibo de la notificación.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la accionante, por el medio más expedito de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y en los artículos 2º, 3º y 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico informado con demanda.

**SEXTO.- OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA** - para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remitan con destino al expediente:

- Copia de los documentos relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2021, en particular con el proceso de selección del empleo denominado "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" identificado con el Código OPECE No. I-103-10 (40) ubicados en el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN en la modalidad de INGRESO, esto es, reglamentación y trámite.
- Documento o certificado en donde consten los empleos ofertados bajo la denominación "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" identificado con el Código OPECE No. I-103-10 (40) ubicados en el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN en la modalidad de INGRESO dentro del Concurso de Méritos FGN 2021, precisando el lugar de prestación del servicio.

- Copia de la lista de elegibles para el empleo denominado "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" identificado con el Código OPECE No. I-103-10 (40) ubicados en el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN en la modalidad de INGRESO.
- Informe si en la actualidad existen empleos denominados "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" asignados para el Departamento de Boyacá, en caso afirmativo debe señalar si estos fueron o no ofertados con el Concurso de Méritos FGN 2021, y las razones de esto.

Documentación que deberá allegarse a través de la plataforma [SAMAI](https://relatoria.consejodeestado.gov.co), por intermedio de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co>, en la categoría "solicitudes y otros servicios en línea", escogiendo la opción "memoriales y/o escritos".

**SÉPTIMO.- ADVERTIR** a la entidad requerida, que el incumplimiento u omisión al requerimiento ordenado por el Despacho, conllevará a dar apertura al respectivo incidente de desacato en contra del funcionario responsable y a la imposición de las demás sanciones a que haya lugar por el desobedecimiento a orden judicial.

**OCTAVO.- NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**NOVENO.- TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**DÉCIMO.-** Por Secretaría **REQUERIR** a la accionante, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aporte los elementos de prueba en su poder, en relación con el arraigo familiar y demás a que refiere con la demanda y que de sustento a lo expuesto con la acción constitucional.

**DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez  
**(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)**